



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 34 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230005000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Javier Enrique Del Toro Lara	14/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane, So Pena De Rechazo
08001418901520220033100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jair Natera Escalante	Nicolas Oquendo Gonzalez	14/03/2023	Auto Niega - Transacción
08001400302420180107200	Verbales De Menor Cuantía	Linda Paola Patiño Quintana	Clinica De La Costa	14/03/2023	Auto Ordena - Comisionar A La Seccional De Investigación Criminal De La Policía Metropolitana De Bogotá Para Toma De Muestras Manuscriturales

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

60169d5a-5f49-4f25-8025-cec77a4a82ef



**REF: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD MÉDICA)**

**RAD: 08001-40-03-024-2018-01072-00.**

**DTE: LINDA PATIÑO QUINTANA Y VICTOR ALFONSO ATENCIA**

**DDO: CLÍNICA DE LA COSTA LTDA. (HOY CLÍNICA DE LA COSTA S.A.S.)**

**LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso declarativo, informándole que el perito designado para la prueba grafológica informó que no fue posible realizar la toma de muestras manuscriturales por cuanto los demandantes informaron estar residiendo actualmente en la ciudad de Bogotá. **Marzo 14 de 2023.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

1. Sea lo primero advertir que, revisado el expediente, se encuentra que a la fecha no se ha allegado al plenario el dictamen grafológico decretado al cierre de la audiencia anterior. En efecto, obra en el proceso comunicación electrónica de fecha 13 de marzo de 2023, en el que el perito en documentología Grepse Nro. 8 de la Policía Nacional, informó que realizadas las labores pertinentes procedieron a contactarse con los señores **LINDA PATIÑO QUINTANA** y **VICTOR ALFONSO ATENCIA**, para la toma de muestras manuscriturales necesarias para la ejecución del dictamen, siendo que los mencionados muestradantes informaron que desde hace varios meses residen en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, como quiera que las tomas de muestras escriturales resultan ser necesarias para la ejecución de la labor encomendada, y teniendo en cuenta que los demandantes no se encuentran en la ciudad de Barranquilla, sino en Bogotá (Cundinamarca), se procederá de conformidad con lo consagrado en el art. 37 del C.G.P., a comisionar a la **SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, para que en las instalaciones de ese laboratorio, se recauden las muestras manuscriturales de los señores **LINDA PATIÑO QUINTANA** y **VÍCTOR ALFONSO ATENCIA MENDEZ**, quienes podrán ser oficiados a la dirección física **carrera 68 g bis No. 30-08 en la ciudad de Bogotá** y electrónica [pinki-0822@hotmail.com](mailto:pinki-0822@hotmail.com) Y a los abonados celulares **3107383821** (Linda Patiño Quintana) **3508049544** (Víctor Alfonso Atencia).

Advirtiéndoseles, que deberán concurrir oportunamente a la citación del funcionario de grafología, debiendo suministrar y brindar las muestras necesarias para que se puedan cotejar con los demás documentos a ellos atribuibles. Concédase al comisionado el termino de **quince (15) días hábiles**, para el cumplimiento de la comisión, que luego de cumplida, deberá asegurar su remisión con cadena de custodia a las instalaciones físicas del Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, ubicado en la Calle 43 No. 45-15 Primer Piso, Edificio El Legado, en la ciudad de Barranquilla-Atlántico.

2. Como quiera que, mediante oficio **J15PC201801072\_PRBGRF** de fecha 1º de marzo de 2023, se remitieron documentales con destino al Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística no. 8 Policía Nacional- Laboratorio de documentología de la ciudad de Barranquilla, se hace necesario que por secretaría se realicen las gestiones pertinentes para la devolución del material probatorio que obra en dicha dependencia, para lo de su reincorporación al expediente y en todo caso para su pronta remisión **SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** para el cumplimiento de la comisión de toma de muestras manuscriturales.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
(antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2018-01072-00

3. Puestas de este modo las cosas, resulta evidente que la audiencia fechada para el día dieciséis (16) de marzo de 2023 no podrá llevarse a cabo en la calenda fijada, siendo que, tan sólo una vez sean recibidos los dictámenes faltantes se procederá a su reprogramación.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** a la **SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** para que en las instalaciones de ese laboratorio, se recauden las muestras manuscriturales de los señores **LINDA PATIÑO QUINTANA** y **VÍCTOR ALFONSO ATENCIA MENDEZ**, quienes podrán ser oficiados a la dirección física **carrera 68 g bis No. 30-08 en la ciudad de Bogotá** y dirección electrónica [pinki-0822@hotmail.com](mailto:pinki-0822@hotmail.com) Y a los abonados celulares **3107383821** (Linda Patiño Quintana), **3508049544** (Víctor Alfonso Atencia).

Adviértaseles, que deberán concurrir oportunamente a la citación del funcionario de grafología de la seccional de investigación criminal en referencia, debiendo suministrar y brindar las muestras necesarias para que se puedan cotejar con los demás documentos a ellos atribuibles. Concédase al comisionado el termino de **quince (15) días hábiles**, para el cumplimiento de la comisión, quien luego de realizada, deberá asegurar su pronta remisión con cadena de custodia a las instalaciones físicas del Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, ubicado en la Calle 43 No. 45-15 Primer Piso, Edificio El Legado, en la ciudad de Barranquilla- Atlántico.

Por Secretaría, cúmplase con lo de rigor y asegúrese el inmediato envío del material probatorio que se encontraba en custodia del Laboratorio de Documentología de esta ciudad, con destino al comisionado, para efectos de la realización de la comisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la reincorporación del material probatorio remitido a **Policía Nacional- Laboratorio De Documentología de esta ciudad** mediante oficio **J15PC201801072\_PRBGRF** de fecha 1º de marzo de 2023 y demás piezas que tengan bajo su custodia relacionadas con este proceso radicado bajo el No. 08001-40-03-024-2018-01072-00, las cuales, a su vez, deberán ser remitidas a la ciudad de Bogotá para el cumplimiento de la comisión ordenada en el punto primero de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez obtenida la información probatoria faltante, ingrésese nuevamente el proceso a despacho para reprogramar la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento de la que trata el art. 373 del C.G.P.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **034** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 15 DE 2023**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d5d889c98a0541fa8419633961e3abc8453c41767ecdb67d5e234ee1d6e93d**

Documento generado en 14/03/2023 07:46:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO: EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00331-00.**

**DTE: JAIR ALBERTO NATERA ESCALANTE.**

**DDO: ALFONSO NICOLÁS OQUENDO GONZÁLEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de transacción allegada al plenario mediante memorial de fecha 14 de febrero de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 14 DE 2023.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

1. En atención al informe secretarial predecesor, en primera medida se advierte que, el documento que ha sido aportado a través del memorial electrónico calendado 14 de febrero de 2023, desde la dirección de correo electrónico: [lfernandog01@hotmail.com](mailto:lfernandog01@hotmail.com), presenta falencias de forma, para acceder a lo instado en dicho instrumento privado.

- **En cuanto a la forma:** se repara que el documento en referencia, contentivo del negocio jurídico transaccional, que vino presentado en formato PDF (cfr. actuación digital 13), no permite entrever o establecer conforme a su integridad, la autenticidad de todos quienes se dicen sus suscribientes, pues del mismo no deviene el grado de certeza necesario, para hacérselo atribuible a todas las partes que se indican como suscriptoras del mismo.

Lo anterior, dado que, se repara que se trata de una instrumental remitida apenas desde la cuenta de correo electrónico denunciadas en la demanda por el endosatario al cobro, sin que se pueda determinar por ese medio, la autoría de todos los que se inscriben en el mismo como signatarios, ni en escrito anterior viene reconocida su autoría por todos quienes se dicen suscriptores. Esto para los efectos procesales de lo reglado en el inciso 2º del art. 312 del C.G.P., a efectos de determinar si viene radicada la solicitud ante el juzgado por ambas partes, debiéndose de contera reparar tal aspecto.

Ahora bien, obstáculo mayor enfrenta esa pieza contentiva del presunto contrato transaccional, si se echa ojos en el aspecto puntual de la celebración misma del acto por quienes en él se dicen estar obligados, pues los efectos jurídicos o fuerza obligatoria que se le pretende dar a ese documento «en forma de mensaje de datos», no viene generado con autoría o signatura válida que en últimas así lo permita.

Especialmente, dígase que tal pieza no puede tener satisfecho el requisito de la firma de aquellos, al menos en la forma establecida en los arts. 7º y 27º de la ley 527 de 1999, irrumpiendo su autoría, autenticación y atribución respecto del presunto negocio transaccional en mensaje de datos, por estarse sin abonar lo antedicho en líneas anteriores, esto es, no contarse en la pieza electrónica con ningún equivalente funcional de una firma manuscrita, legalmente aceptado por el ordenamiento jurídico (*firma electrónica o firma digital*), que permita dar certeza de la participación personal y electrónica de esas personas en el acto de firmar, ni tampoco se trata, de documento físico escaneado que contenga la signatura manuscrita correspondiente en documento notariado; lo cual



impide asociar válida y legalmente a esas personas, con el contenido y elaboración de dicho documento.

Y si bien, el documento presentado como "Terminación proceso" presenta unas firmas escaneadas, recuérdese que ese no es el parámetro que exige la ley 527 de 1999, de ahí que no se cumple -respecto de los signatarios- el atributo de la **autenticidad**, entendiéndose por tal la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, emitido y/o firmado.

Concluyéndose que en tal documento no se evidencia el cumplimiento de los siguientes parámetros: **(i)** No proviene de correo electrónico relacionado en la demanda como dirección de notificación de la demandante y la demandada, **(ii)** No viene signado conforme lo regentado en el art. 7° y 27° de la ley 527 de 1999, y, **(iii)** No viene digitalizado de su contenido físico, previa presentación personal de todos los signatarios.

De manera que, las observaciones advertidas, en definitiva, no le generan la suficiente certeza al juzgado para atribuir de manera inequívoca el documento aportado a cada una de las personas que allí dicen suscribirlo.

2. En conclusión, aunque el documento en lo sustancial esta vez si se acople a los parámetros reclamados para la figura, tal como lo establece la norma adjetiva (art. 312 CGP), debe memorarse que el juez sólo aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial mismo (inc. 3, *ibídem*), razón por la cual, al no confluir tales requisitos formales en la solicitud impetrada, la misma se negará.

Lo anterior sin perjuicio de que se vuelva a presentar la solicitud atendiendo las observaciones advertidas en precedencia.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA: DENEGAR** la solicitud de «transacción» presentada mediante memorial de 14 de febrero de 2023, conforme a las razones expuestas en la motiva.

Lo anterior, sin perjuicio de que podrá volverse a formular la solicitud de terminación anormal del proceso, pero acorde a los parámetros formales arriba explicados.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 034 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 15 DE 2023.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d53c3dff693655624e2f2c1e3786c039556237421bbbed43d22477845d2a7b**

Documento generado en 14/03/2023 07:46:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2023-00050-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**

**DDO: JAVIER ENRIQUE DEL TORO LARA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, **marzo 14 de 2023.**

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra **JAVIER ENRIQUE DEL TORO LARA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

**a.** Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrastan y entrelazan con los hechos segundo, cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (**pagaré 5169661** amparado con el certificado Deceval No. 0013883957), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito sustancial del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **JAVIER ENRIQUE DEL TORO LARA**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00050

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré 5169661 amparado con el certificado Deceval No. 0013883957, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a especificar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y la Ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.  
E.C.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00050

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 035 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, MARZO 15 DE 2023*

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d64349fb998de7ec860823094624b446ba7d69e7202baab837fc0093b1bd0b**

Documento generado en 14/03/2023 07:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>